

GUADALAJARA, JALISCO; NOVIEMBRE VEINTIOCHO DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

VISTOS: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio que promueve ***** , en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 1107/2015, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal, el día treinta de Noviembre de dos mil doce, la actora presentó demanda laboral ante éste Tribunal, en contra del Ente demandado, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Así pues, el pasado ocho de Febrero de dos mil trece, éste Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda; una vez emplazada la demandada hizo valer su derecho de audiencia y defensa dentro del término concedido por este Tribunal, al contestar en tiempo y forma la demanda que le fue entablada.-----

2.- Después de realizar diversas diligencias con fecha catorce de Enero de dos mil catorce, fue agotada el desahogo de la audiencia trifásica, prevista por el numeral 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que quienes comparecieron ofrecieron los elementos de prueba y convicción en favor de sus representados, admitiéndose las que cumplieron los requisitos para ello en esa misma fecha. Posteriormente, una vez que fueron desahogadas todas y cada una de ellas, por acuerdo del veinticuatro de Abril de dos mil quince, se declaró concluido el procedimiento por el Secretario General de éste Tribunal, ordenando poner los autos a la vista del Pleno, para emitir el laudo que en derecho corresponda, el cual fue dictado el día diez de Septiembre de dos mil quince.-----

3.- Posteriormente, en contra de ese laudo el trabajador solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido, dejando insubsistente el laudo impugnado y se ordeno dictar uno nuevo en los términos indicados en la ejecutoria de Amparo Directo número 1107/2015, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del dieciocho de Octubre de dos mil dieciséis, se dejo insubsistente el laudo reclamado y se ordeno emitir otro en los términos indicados en el amparo directo antes indicado, el cual hoy se emite, conforme al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada y reconocida en autos, conforme lo establecen los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor *********, reclama la Reinstalación, fundada su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:---

“PRIMERO.- El suscrito fui contratado por el entonces director de recursos humanos e ingresé a laborar con la demandada **el 1 de Enero del año 2010, previa prevención del director de recursos humanos de que siempre estaría a prueba y debería firmar siempre lo que me indicara** desempeñando así el cargo de **coordinador de coplademun** desempeñándome en el inmueble número 32 de la calle Reforma de Zapotiltic, Jalisco, cargo en el que me mantuve desde el 1 de Enero del 2010 hasta el 1 de Octubre del año 2012 fecha del cese injustificado ocurrido ya que en todo ese tiempo me mantuve en el cargo de manera continua e ininterrumpida con un horario de 9 de la mañana a 3 de la tarde más las horas extras que obligaban trabajar, con funciones de apoyo al director de participación ciudadana en la integración de expedientes de ciudadanos beneficiarios de programas sociales, destacando de trascendencia que en todo el tiempo que duró la relación de trabajo siempre me hicieron firmar contratos temporales de trabajo de los denominados de prueba que desde un principio me previno el jefe de recursos

humanos debería firmar recordando haber firmado siempre contratos trimestrales, mismos que firmé por necesidad del trabajo y nunca contradecir ni llevar la contraria a la parte patronal y así mantener mi empleo para sustento de mi familia, **ya que el salario ultimo percibido fue de ***** pesos quincenales.**

SEGUNDO.- Durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo siempre se me cubrieron todas las vacaciones que me correspondieron, así como nunca se me inscribió en el seguro social no obstante estar inscrita la mayoría de los trabajadores del Ayuntamiento bajo la modalidad número 10, así como nunca se me aportaron ahorros al fondo de vivienda ni a pensiones del Estado no obstante que si hay convenio para inscribir a los trabajadores a pensiones del Estado y muchos de ellos reciben éste beneficio, así como no se me pagaban horas extras por lo que me adeudan las cantidades omitidas.

TERCERO.- El suscrito en todo el tiempo que me desempeñé como coordinador coplademun siempre realicé las funciones de apoyo al director de participación ciudadana en la atención de personas solicitantes de apoyos de asistencia social integrando los expedientes de los beneficiarios de los programas, por ello la naturaleza de mis funciones y las que se puedan describir en los contratos y nombramientos que obran en poder de la demandada, siempre fueron de las consideradas por la ley como de base como consta compañeros de trabajo y a muchas personas que me vieron desempeñar actividades.

CUARTO.- Por disposición constitucional y jurisprudencial los contratos de trabajo a prueba están prohibidos a excepción de los temporales que firma el personal de confianza como lo dispone el artículo 8 de la ley para los servidores públicos, pero reitero que tanto mis funciones como mis designaciones son distintas a las estipuladas en el artículo 4 de la ley (sic) burocrática estatal por lo que más bien por disposición de la ley el suscrito siempre fui trabajador de base.

QUINTO.- El suscrito siempre me desempeñé con esmero y eficiencia ya que siempre estuve a prueba como lo reiteraba a la firma de cada contrato el jefe de recursos humanos y nunca contradije ni exigí seguridad social ni infonavit ni pensiones del estado por temor a ser despedido y perder mi única fuente de ingresos, pero es el caso que el día 1 de Octubre del año en curso 2012 siendo las 9:00 horas encontrándome en las afueras de la oficina de participación ciudadana me habló quien dijo ser el nuevo oficial mayor que lleva por nombre ***** quien me dijo delante de varias personas "A DONDE VAS, YA SABES QUE SE TE ACABÓ EL CONTRATO Y QUE ADEMÁS ERES PANISTA ASI QUE YA NO HAY TRABAJO PARA TI ESTAS DESPEDIDO" razón por la que no me permitió siquiera entrar a la oficina y mucho menos en dicha jornada pues el cese se ejecutó al inicio de la misma en la forma y lugar descrita, por lo que de inmediato me retire en calidad de despedido.

SEXTO.- Todos los contratos de prueba y los documentos que me hayan hecho firmar son nulos de pleno derecho porque **LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES SON IRRENUNCIABLES** así como porque los contratos a prueba son contradictorios del principio general del derecho laboral relativo a la definitividad en el

empleo, así como porque la fuente y la materia de trabajo subsiste y porque **EN LOS CONTRATOS DE TRABAJO NO SE EXPRESA LA NATURALEZA DEL TRABAJO QUE SE PRESTABA NI SE JUSTIFICA LA EXCEPCIÓN A LA NORMA GENERAL** por todo ello son nulos todos los contratos por tiempo determinado que pueda exhibir la patronal como nulos son los que contenga supuesta renuncia de derechos laborales.

SEPTIMO.- Mi cese fue basado en una decisión antijurídica de ***** actual oficial mayor al cesarme de manera injustificada por prevalecer la materia y fuente de trabajo y por despedirme sin aviso de terminación de la relación de trabajo mucho menos con existencia de procedimiento previo de audiencia y defensa en los términos de los artículos 23 y 26 de la ley para servidores públicos."

Para demostrar su acción la parte ACTORA, ofreció y se le admitieron los siguientes elementos de prueba y convicción:-----

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el original del oficio de comisión sin fecha y sin número expedido por ***** presidente municipal mediante el cual se encomiendan compras varias al actor el día 15 de febrero del año 2011. ...

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el original del oficio de comisión sin fecha y sin número expedido por ***** presidente municipal mediante el cual se encomienda al actor asistir al Instituto Jalisciense de asistencia social los días 12 y 13 de Agosto del año 2010.

3.- DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistente en los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio conforme a lo dispuesto por el artículo 804 de la ley federal del trabajo. ...

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el original que se exhibió adjunto a la demanda de un gafete expedido por ***** a favor de la actora por el periodo comprendido del año 2010 a Septiembre del año 2012. ...

5.- TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho que rinda el ciudadano *****

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

IV.- La Entidad Demandada, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del término concedido para tal efecto, fundando sus excepciones y defensas bajo los siguientes argumentos:-----

"PRIMERO.- En cuanto a este primer punto de hechos, es parcialmente cierto, en lo que respecta a que el trabajador inicio a desarrollarse como Servidor Público en el año 2010 dos mil diez, en el cargo de COORDINADOR DE COPLADEMUN, resultando falso en cuanto a lo manifestado que se mantuvo

laborando de manera interrumpida hasta el día 01 primero de Octubre del año 2012 dos mil doce, pues es el caso que como es de saberse por nuestros ordenamientos legales en vigor, dicho trabajador concluyo sus actividades el día 30 treinta del mes de Septiembre del año 2012 dos mil diez, fecha en que se le venció el Nombramiento como CORRINARO DE CO PLADEMUN a favor(sic) del Trabajador Actor(sic) y fecha en que concluyo el periodo constitucional Municipal 2010-2012 dos mil diez dos mil doce, presidida tal administración por el Doctor *****.

SEGUNDO.- En lo que respecta a este punto, resulta parcialmente cierto en cuanto a que se le cubrieron todas las vacaciones durante el tiempo que estuvo laborando, resultando falso en cuanto a que jamás se le inscribió a las seguridad Social y al INFONAVIT, puesto que como ya he manifestado dicha prestación a quedado cubierta y se demostrara en su momento procesal oportuno con documento idóneo, en lo que respecta a Pensiones del Estado, el Actor carece de conocimientos jurídicos, administrativos, para deducir que la obligación en el caso que nos ocupa como Ayuntamiento, está obligado a inscribir a sus Servidores Públicos ya sea ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso Pensiones del Estado, en donde tenga el beneficio de cotizar para adquirir en un momento dado los derechos para una pensión. Pero no está obligado el Municipio de Zapotiltic, Jalisco, a inscribir al Trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante Pensiones del Estado por iguales prestaciones o derechos, con base al artículo 3 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco. En lo que respecta a la reclamación de horas extras por parte del Actor, resultan de todo improcedente, en virtud de que no está claro de fecha a hasta cual estuvo trabajando horas extra, ni qué hora a qué hora, ni en qué lugares las desarrollaba, resultando así dejar al Municipio de Zapotiltic, Jalisco, en un total y pleno estado de indefensión para encontrarme en aptitud de poder contestar su infundada y mal redactada demanda, puesto que el Actor por medio de sus asesores carecer de los conocimientos básicos procesales para la redacción de las demandas, al exigir en un apartado de hechos, cuyo objetivo es la parte expositiva, un reclamo de prestaciones por horas extras sin precisar detalles.

TERCERO.- En cuanto a este punto de hechos, resulta parcialmente cierto únicamente en cuanto al puesto que desempeño, pero el cual por su propia naturaleza era de CONFIANZA y máxime que los mismos nombramiento así lo establecen, por lo tanto la interpretación es errónea, por lo que resulta de todo improcedente su prestación en el sentido de que resulta de ser de base,, tal y como lo menciona el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, mismo que transcribo para una mejor interpretación

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, **le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;**

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que es trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

El trabajador siempre se desempeño funciones de CONFIANZA, como se especifica en sus diversos nombramientos, dichos nombramientos y funcione.

CUARTO.- En cuanto a este punto de hechos, resulta totalmente improcedente su pretensión, toda vez que como ya se ha mencionado en líneas anteriores, el citado empleado fue contratado como empleado de carácter de CONFIANZA, otorgándole el Puesto de COORDINADOR DE COPLADEMUN, por un tiempo determinado, hasta el día 30 de Septiembre del año 2012 dos mil doce, fecha en que concluyo el nombramiento y que concluyo la Administración Municipal en la cual fue contratado, resultando que el Puesto es de confianza, tal y como se encuadra en los supuestos del artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado e Jalisco, y el termino de la relación laboral se debió al término del periodo constitucional de la administración 2010-2012. Dos mil diez dos mil doce.

QUINTO.- En cuanto a este punto de hechos, se desconoce parcialmente en lo que respecta a como desarrollaba su trabajo, y en lo que respecta a la fecha del día 01 primero de Octubre del año 2012 dos mil doce, es falso, debido a que el señor *****carece de legitimación para poder despedir o contratar, y la terminación de la relación laboral se dio a razón de que concluyo el nombramiento expedido a favor del C. ***** el día 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce, tal y como lo demuestro con la copia fotostática certificada, con base al artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y sus Municipios, así como por la conclusión de la Administración Municipal 2010-2012 dos mil doce. Y no fue despedido por las razones que establece el Actor, sino por el hecho de que concluyo su Nombramiento como **“COORDINADOR DE COPLADEMUN”** el cual era de Confianza.

SEXTO:.- En cuanto a este punto de hechos, manifiesto que lo pretendido por el Actor en el sentido que si son o no nulos los contratos firmados, resulta del todo ignoto para el Actor, pues la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y sus Municipios, claramente establece que se debe otorgar nombramiento, y de acuerdos a las necesidades, con las características correspondientes.

SÉPTIMO.- En lo que respecta al presente punto de hechos resulta falso, pues como ya lo réferi anteriormente, el señor *****carece de facultades para poder contrato o despedir, pues no tiene la calidad legal para realizar las funciones de despedir o contrato, resultando así un total y plenos desconocimiento para el actor y sus asesores jurídicos sobre las facultades de todos los servidores públicos del Estado de Jalisco publicadas en la ley competente.

Para corroborar las defensas excepciones y argumentos legales.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."

Para acreditar sus excepciones y defensas la parte Demandada, ofreció y se le admitieron los siguientes elementos de prueba y convicción:-----

I.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia fotostática Certificada por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, del NOMBRAMIENTO expedido a favor del C. *****, con fecha de vencimiento del día 30 treinta del mes de Septiembre del año 2012 dos mil doce, con el cargo de COORDINADOR DE COPLADEMUN. ...

IV.- PRESUNCIONAL: En su doble aspecto: LEGAL Y HUMANA.

V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

V.- La **LITIS** en el presente juicio consiste en dilucidar lo expresado por las partes, pues el actor señala que el 01 primero de Octubre de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 9:00 horas, a fuera de la oficina de participación ciudadana del ente demandado, fue despedido por el señor Roberto Flores Ramírez, quien dijo ser el nuevo Oficial Mayor, quien refiere le dijo: "a dónde vas, ya sabes que se te acabo el contrato y que además eres panista así que ya no hay trabajo para ti estas despedido".

Por otra parte, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO, manifestó que jamás fue despedido de forma injustificada, toda vez que la terminación de la relación laboral, concluyo con su nombramiento que venció el 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, como trabajador de confianza por tiempo determinado, lo señala el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Fijada así la controversia, este Tribunal estima que le **CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA**, para efectos de que acredite la causa de la terminación de la relación laboral entre ella y el trabajador actor, es decir, que el 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, venció su nombramiento por tiempo determinado que le fue otorgado como de confianza, ya

que esa fue su excepción, lo cual deberá demostrar de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

En ese sentido se procede analizar los elementos de convicción admitidos a la Institución demandada, en especial la **DOCUMENTAL** número 1, consistente en el nombramiento por tiempo determinado que le fue expedido al actor con vigencia del 07 siete de Agosto al 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, el cual es analizado a verdad sabida y buena fe guardada, conforme a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, documento el cual fue exhibido en copia certificada por la oferente, no obstante a ello, el actor no desconoció dicho documento, por ende, la firma que lo calza en el apartado del actor, se tiene por aceptada al no ser desvirtuada por el trabajador; como consecuencia de ellos, se obligaba acatarlo en los términos pactados, de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 de la ley de la materia.-----

Además de lo anterior, las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, así como **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, las cuales son analizadas en forma lógica y concatenada, de acuerdo al arábigo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que le rinden beneficio a la parte demandada, en virtud de que en actuaciones se aprecia la documental 1, relativa al nombramiento que le fue otorgado al actor por tiempo determinado, con vencimiento precisamente el día 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce y el cual el actor no desconoció en su integridad, por ende, se estima que con dicho nombramiento, la demandada acredita que la relación laboral del actor terminó en esa fecha, cumpliendo con ello la carga probatorio que le fue impuesta en este juicio.-----

Además de lo anterior, se determina que efectivamente el puesto que desempeñaba el actor como Coordinador, es considerado de confianza al encontrarse estipulado dentro de los supuesto establecidos en el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco

y sus Municipios, aplicable al caso, el cual entre otras cosas establece:

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

"...i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos;"

Bajo los lineamientos del artículo antes mencionado, se estima que el servidor público actor efectivamente es considerado de confianza, al haber desempeñado el puesto de Coordinador, como lo revela el propio actor y se evidencia con el nombramiento por tiempo determinado que le fue otorgado por la patronal, con una vigencia del 07 siete de Agosto al 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce. Máxime que no fue desconocido en su contenido y firma por el actor.-----

Así las cosas los que hoy resolvemos estimamos que ha quedado debidamente acreditado que el actor se venía desempeñando con un nombramiento por tiempo determinado, como Coordinador, al que evidentemente se le atribuyó el carácter de trabajador por tiempo de terminado y una vez que concluyó la ultima designación se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16, fracciones IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 y 4 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de su carácter temporal.-----

De ahí que, la acción de reinstalación que ejercita la actora resulta del todo improcedente, ya que es de explorado derecho que la acción de reinstalación se materializa, cuando el actor es separado en forma

injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente, tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción de reinstalación que reclama el accionante en el puesto de "Coordinador" resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma, toda vez que el servidor público actor, jamás fue separado de su cargo, sino que como la demandada lo refiere venció el término establecido en el último nombramiento que era el que regía la relación laboral. A lo anterior cobra aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro:

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

En consecuencia de lo anterior, **SE ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILIC, JALISCO**, de pagar al trabajador *********, la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL reclamada, en el puesto que desempeñaba como "COORDINADOR"; a su vez del pago de salarios caídos, actualizaciones al salario, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, con posterioridad a la fecha en que feneció el último nombramiento que le fue otorgado al actor, por tiempo determinado con vigencia al 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, esto debido a que al ser éstas prestaciones accesorias a la acción principal, por ende, corren su misma suerte.-----

VI.- En relación al reclamo del actor, tocante a Inscripción y aportaciones a Pensiones del Estado, desde la

fecha de ingreso y hasta que se cumpla el laudo. Mientras que la demandada argumento que resulta improcedente, por no encontrarse sustentada como obligación de la demandada.

Sin embargo, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 1107/2015, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se determinó de la confrontación entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales previamente reseñados, con el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que el precepto legal en cita no garantiza en términos generales las bases mínimas de la seguridad social para todos los trabajadores porque excluye sin razón a los trabajadores al servicio del estado que tengan nombramiento por tiempo determinado u obra determinada.

En efecto, si como ya se expuso, conforme a las convenciones internacionales previamente citadas:

- (a) Es posible establecer limitaciones y restricciones a los derechos sociales, mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de esos derechos, pero no a excluirlos sin un fin jurídicamente válido.
- (b) El legislador goza de libertad de configuración en el diseño de los distintos planes de seguridad social, limitada por el contenido mínimo exigido por las propias bases de la seguridad social y por la observancia del principio de previsión social;
- (c) Los Estados tienen margen de configuración para regular el monto de las pensiones por la vía legal; incluso están facultados para reducir el monto de las ya otorgadas por motivos de utilidad pública e interés social o en atención al bienestar general dentro de una sociedad democrática.

Entonces, el numeral 33 de Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, no respeta los derechos humanos de igualdad y las bases mínimas de la seguridad social analizadas, porque excluye sin razón a los trabajadores del estado con nombramiento supernumerario, limitación que no se estima ajustada a derecho porque la obligación del estado es garantizar a todos los trabajadores sin excepción las bases mínimas de seguridad social y en el caso, de los trabajadores temporales o supernumerarios, se les está privando sin razón de afiliarse, cotizar y tener derecho a la seguridad social en caso de necesidad, durante el tiempo que se encuentre vigente la relación laboral, lo que les impide llevar un nivel de vida digno.

Así, ante la inconstitucionalidad e inconventionalidad del numeral 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, lo procedente es no aplicarlo en el laudo; en consecuencia, **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a afiliar y pagar cuotas de seguridad social del actor durante el tiempo que resulto vigente la relación laboral con el ayuntamiento en cuestión, es decir, del primero de enero de 2010 al 30 de Septiembre de 2012, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, independientemente de que la relación laboral fue por tiempo determinado.-----

Lo anterior, en apoyo a la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época

Registro: 2010461

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: III.1o.T.21 L (10a.)

Página: 3661

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la obligación de las entidades para proporcionar a sus trabajadores seguridad social, puede

deducirse que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo que es obligación del Estado promover la creación de empleos y la organización social del trabajo; de ahí que el Congreso de la Unión, sin contravenir esas bases constitucionales, expedirá leyes sobre el trabajo, de manera que entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, la seguridad social se organice conforme a bases mínimas, entre las cuales están las relativas a los accidentes y enfermedades profesionales, no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte; también se prevé que los familiares de los trabajadores tienen derecho a asistencia médica y medicinas, entre otros derechos fundamentales. Por otra parte, los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo y 116, fracción VI, de la Constitución Federal precisan, respectivamente, que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores y los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Estatales, con base en el referido artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias. En este sentido, los numerales 54 Bis-3, 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios disponen que los servidores públicos tendrán los derechos asistenciales que les otorga la ley en materia de pensiones, así como que es obligación de las entidades públicas, entre otras, hacer efectivas las deducciones que correspondan en los sueldos de los trabajadores, que ordenen tanto la Dirección de Pensiones del Estado, como la autoridad judicial competente en los casos especificados en esa ley; además, las entidades públicas tienen la obligación de afiliar a todos sus trabajadores en el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de pensiones y jubilación; sin embargo, el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al excluir de su aplicación a los trabajadores por tiempo y obra determinada, viola los numerales 1o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el derecho humano de seguridad social es una prerrogativa que por disposición constitucional pertenece a toda persona que preste un trabajo personal subordinado, sin distinción en el tipo de contratación bajo la cual desempeña sus labores; es decir, dicho numeral vulnera el derecho humano a la seguridad social, en especial respecto del rubro de pensiones y vivienda, pues a ese tipo de trabajadores se les priva de tales prerrogativas, lo que evidencia un acto de discriminación, derivado del tipo de contrato bajo el cual desarrollen su relación laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 749/2014. Fernando Montes Muratalla y otros. 24 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

En lo referente al pago de Aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el inicio de la relación laboral y hasta que se cumpla el laudo. **En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 1107/2015, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se determinó que es menester destacar el contenido del artículo 56, fracción XII, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de la presentación de la demanda de origen, esto es, al treinta de noviembre de dos mil doce, que literalmente estatuye lo siguiente:

“Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

(...)

XII. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social;”

Como se advierte del numeral anterior, es obligación de las entidades públicas en las relaciones laborales con sus servidores, entre otras, proporcionarles servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, o en su caso afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social.

“Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.”

Bajo ese contexto, de los numerales en cita queda evidenciado que el servidor público actor, debió ser afiliada al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la Institución de Seguridad Social que correspondiera, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, fracción XII

y 64 de la Ley burocrática estatal ya destacados, pues de lo contrario, no tendría derecho a dichos servicios pese a que legalmente es obligación del patrón-estado proporcionarlos. Así pues, ante esa obligación de afiliar al actor, ya sea al Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso a la Institución de Seguridad que corresponda. Además por tratarse de un trabajador, cuya relación laboral se rige conforme al artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de lo que prevalece para quienes se sujetan a lo previsto por el apartado A, de esa disposición constitucional, el ayuntamiento demandado está obligado a inscribir a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para que reciban únicamente asistencia médica, pues en el Estado de Jalisco, la seguridad social es proporcionada por el Instituto de Pensiones creado ex profeso para ese fin, por ende, **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, afiliar al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso a la Institución de Seguridad Social que corresponda, durante el tiempo que resulto vigente la relación laboral con el ayuntamiento en cuestión, es decir, del primero de enero de 2010 al 30 de Septiembre de 2012. Además a cubrir el pago de las cuotas obrero-patronales correspondientes a ese periodo ante dicho Instituto, debido a que el empleador no demostró con prueba alguna haber efectuado su pago.-----

En cuanto al reclamo del pago de aportaciones al INFONAVIT. Se estima que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente, ya que dicha prestación no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dichas prestaciones no está integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58. bajo el rubro:-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Así las cosas, y al no existir en autos prueba alguna que acredite el derecho al peticionario del reclamo de esta prestación, no resta más que absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de la Inscripción y pago de las aportaciones ante el INFONAVIT a favor del actor por el periodo que lo reclama, lo anterior bajo los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** , en parte acreditó su pretensión y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO**, parcialmente justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE ABSUELVE A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO, de pagar al trabajador ***** , la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL reclamada, en el puesto que desempeñaba como "COORDINADOR"; a su vez, del pago de salarios caídos, actualizaciones al salario, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, con posterioridad a la fecha en que feneció el último nombramiento que le fue otorgado al actor, por tiempo determinado, que venció el 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce. Además se absuelve de la inscripción y pago de las aportaciones ante el INFONAVIT a favor del trabajador, por el periodo reclamado. Lo anterior bajo los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

TERCERA.- SE CONDENA A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO, a afiliar y pagar cuotas de seguridad social del actor durante el tiempo que resulto vigente la relación laboral con el ayuntamiento en cuestión, es decir, del primero de enero de 2010 al 30 de Septiembre de 2012, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social. Lo anterior bajo los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

CUARTA.- Se comisiona al C. Secretario General de este Tribunal, a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a lo ordenado en la **Ejecutoria de Amparo Directo número 1107/2015 y oficio 6459/2016, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, derivada del presente juicio laboral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco,

integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de la Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-----

LRJJ.*